

**ALGUNOS APUNTES ACERCA DE LA REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA, EL DISEÑO
CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y EL PROTAGONISMO DEL JUEZ CONTEMPORANEO**

Por : Eduardo Pablo Jiménez¹

Nuestra famosa incredulidad no me desanima. El descreimiento, si es intenso, también es fe y puede ser manantial de obras. Díganlo Luciano y Swift y Lorenzo Sterne y Jorge Bernardo Shaw. Una incredulidad grandiosa, vehemente, puede ser nuestra hazaña.

Jorge Luis Borges (El tamaño de nuestra esperanza.)

"Si el poder Judicial no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el Juez tendría la fuerza de un opresor"

Montesquieu (Del Espíritu de las Leyes)

SUMARIO:

I.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1994 (apostillas introductorias). II .- LAS FUNCIONES "ESPECIFICAS" DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. III.- ACERCA DEL ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA INSERCIÓN DEL NUEVO INSTITUTO. IV.- ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES (Verba non debe esse superflua)

I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1994
(apostillas introductorias)

Ha concluido ya el proceso reformador de la Constitución Nacional Argentina, con importantes modificaciones introducidas en lo que se ha dado en llamar, el ámbito de la "magistratura constitucional", que se intentarán analizar, al menos someramente, en el trabajo que a continuación desarrollamos

Bueno es destacar, más allá del acierto o error de la reforma constitucional de 1994, la introducción de importantes matices de cambio respecto del

¹Es profesor adjunto ordinario en las asignaturas de Teoría Constitucional y Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, investigador en la referida Universidad y funcionario de la justicia federal argentina. Fue asimismo asesor en la Convención Nacional Constituyente de 1994. El trabajo que sigue es la base de la exposición que el profesor Jiménez brindo al Congreso Nacional de Derecho Constitucional, celebrado en la Universidad Católica de Lima, en el mes de noviembre de 1996.

modo de selección de los magistrados, a partir de la intervención del flamante "Consejo de la Magistratura, organismo que a partir de su puesta en funcionamiento², dejará de ser, como lo es hasta la fecha, meramente *asesor*, ya que seleccionará a los candidatos para las Magistraturas inferiores a la Corte Suprema de Justicia, mediante concursos públicos³, debiendo elevar una propuesta en terna al Poder Ejecutivo, con carácter *vinculante*, quien no podrá apartarse de ella para su nombramiento.

Asimismo, se encargará este nuevo cuerpo constitucional , de la Administración del Poder Judicial.

En relación al modo de selección de los miembros de la Alta Corte, la Convención reformadora de 1994 ha respetado la anterior modalidad, con algunos matices de adaptación⁴

Luego de la reforma constitucional de 1994, podemos expresar además, que el Derecho Procesal Constitucional ha afianzado definitivamente su posicionamiento dentro de la "constitución textual".

Así, con la consagración del "Consejo de la Magistratura", la Convención Nacional Constituyente ha transitado el área referida a la "Magistratura Constitucional", incorporando al texto de la Constitución una nueva institución, de enorme importancia, pero con un grado de ambigüedad terminológica que nos impide - al menos por ahora - predecir si mejorará o empeorará el estatus institucional del cuerpo

Relacionado con la "naturaleza" de esta entidad, tal se la ha instituido en el Derecho Argentino, discrepan los autores acerca de su pertenencia al "Poder Judicial" o si en definitiva, constituye un órgano extra-poder.

Creemos que el art. 114 de la Constitución ha concretado la creación de un cuerpo que si bien integra el Poder Judicial, su peculiaridad es la de su *no subordinación a tal Poder de Estado* respecto de las materias de su incumbencia, determinadas en el propio texto constitucional⁵

² La Constitución Nacional Argentina dispone en su art. 114, la regulación del instituto de mención, el que habrá de ser definitivamente adecuado en sus contornos por una ley especial. Sin perjuicio de ello, la cláusula transitoria N°13 del texto supremo de la Nación Argentina dispone que a partir de los 360 días de la entrada en vigencia de la reforma, los magistrados sólo podrán ser designados por el procedimiento previsto en la *presente Constitución*. La realidad nos enseña que los términos han vencido largamente, la ley en cuestión es solamente un *cuestionado proyecto* y la Nación espera, con desazón, que sus nuevos jueces sean nombrados como lo indica la Ley Fundamental.

³ Cfr. art. 114, inc. 1° de la C.N.

⁴ Desde la puesta en vigencia de la reforma constitucional, conforme lo preceptuado en el art. 99 inc. 4° de la Constitución Nacional, los jueces de la Corte Suprema de Justicia deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado [en esto no hubo modificación], en *sesión pública*. Por otra parte, ya no se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez otorgado el "quórum" constitucional, sino el voto de *dos tercios* de los miembros presentes en el recinto. Además, se ha agregado la novedad de que todos los Magistrados de la Alta Corte, cesan en sus cargos al momento de cumplir 75 años de edad en modo *automático*, salvo que el Poder Ejecutivo, con el acuerdo del Senado, renueve su nombramiento por un plazo de *cinco años* con posibilidad de renovación indefinida, en tales términos. De todos modos, tal cláusula no es de aplicación inmediata, ya que la disposición transitoria N°11 de la Constitución Nacional dispone que la entrada en vigencia de tal modalidad, operará a los cinco años de la sanción de la reforma

⁵ Es decir, se trata de un organismo integrante del Poder Judicial aunque sin atribuciones jurisdiccionales. Participa de esta interpretación BADENI, Gregorio, en su "Reforma Constitucional e Instituciones Políticas" Ed. AD-HOC, 1994, pag. 421. Desde diversa óptica, sostienen Rafael A. Bielsa y Luis Lozano (Las atribuciones del Consejo de la Magistratura/ en L.L. del 15/11/94) que la ubicación de este instituto en la sección correspondiente al Poder Judicial, no obedeció a considerarlo parte del mismo, sino mas bien a buscarle una posición equidistante de los Poderes Políticos, a los cuales presenta la terna de candidatos a cargos judiciales

Ello no implica, desde nuestra perspectiva de análisis, que las decisiones de tal cuerpo no puedan ser evaluadas por la Corte Suprema, dado el caso de un planteo judicial respecto de violaciones constitucionales. Sí indica merituar que esta modalidad de atribuciones conferidas al Consejo de la Magistratura, han significado "vaciar" a la Corte Suprema de sus potestades en esta materia.⁶

Y esta circunstancia fue oportunamente advertida por la dirigencia judicial (Asociación de Funcionarios y Magistrados de la Justicia Nacional), que aún a sabiendas de la realidad del recargo de tareas administrativas que aqueja al Poder Judicial, se preguntaba si sería la solución someterla a un Consejo que le *cercene o despoje de sus atribuciones*. Indicaba que es bueno que la Corte se libere de quehaceres administrativos, pero ello no debe ser al precio de su *vaciamiento como un titular de un Poder de Estado*⁷

La pregunta era si el Consejo de la Magistratura (órgano por fuerza numeroso y disperso) sería el "apto" e "idóneo" para ejercer eficazmente la tarea administrativa.

La respuesta será dada por el legislador común. En definitiva, hubiésemos aspirado a que el rol administrativo, debidamente descentralizado, hubiese sido delegado a organismos técnicos auxiliares del Poder Judicial, pero no a vedarle constitucionalmente a la cabeza del Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación), parte de sus competencias.

La tesis habilitada en este sentido por los Convencionales reformadores de la Constitución, participa del criterio de "desconcentración de funciones" que ha animado a esta enmienda. Aunque debe admitirse que tratándose del Poder Judicial, la técnica debió ser la *concentración* para un mejor control.

No dudamos de los beneficios de la *descentralización* en ésta materia, en los términos apuntados "supra". Sabemos que el manejo administrativo es una poderosa herramienta para la "erosión" de la justicia como Poder de Estado, cuando no se tiene en claro que los jueces al emitir sentencias no son "inferiores" ni "superiores", sino "pares" en ejercicio de distintos roles dentro del sistema Judicial. Así, habitualmente, se ha utilizado el marco de la Superintendencia Judicial para "castigar" a los jueces de instancias inferiores que opinan diverso a los de las instancias superiores⁸

Pero más allá de las prevenciones apuntadas, creemos que el ámbito del manejo administrativo de la Corte no debió habersele restado, sino que se debió intentar un marco de descentralización adecuado que - sin mengua - permitiese

En sentido concordante a nuestro parecer, ha remitido la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional a las autoridades legislativas un Proyecto de Ley sobre el Consejo de la Magistratura, sindicándolo en su art. 1ro. como "un órgano autónomo *dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación*, que ejercerá exclusivamente las funciones previstas en el art. 114 de la C.N. excluyendo las jurisdiccionales, reservadas a los tribunales establecidos por la Constitución y las leyes"(el remarcado nos pertenece)

⁶ Sin perjuicio de ello, es notorio el intento del proyecto de ley presentado por la "Asociación de Magistrados..."(referido en nota previa) de rescatar tal potestad. Así, en el art. 9no. sub "l" se indica que *la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial - con excepción de los pertenecientes al Consejo - será ejercida por la Corte Suprema y por los tribunales inferiores, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.*

⁷ En este sentido, la propuesta de la Institución, era la creación de alguna modalidad de agencia autárquica, en la forma del ente autárquico previsto por la ley Nro. 24.307, art. 28.(de presupuesto)

⁸ En términos de Raul ZAFFARONI, el "control vertical" de nuestra burocrática estructura judicial, alimentado por la autoritaria mentalidad que aún hoy - en líneas generales - detenta el Poder de Estado que se analiza

superar los enunciados problemas de erosión en el Poder de Estado, debido a la burocratización de su funcionamiento, condicionado por rémoras autocráticas de las que no se ha liberado aún la justicia argentina.

Sin perjuicio de ello, y en relación al tema que nos ocupa, la reforma ofrece aristas saludables, ya que no se podrá alegar desde ahora, por parte de la Corte Suprema, la imposibilidad de la revisión judicial de las decisiones administrativas emanadas de ese Poder de Estado, toda vez que esa potestad le ha sido vedada desde la sanción de la reforma, debiendo abocarse a su labor esencial, que es la de ejercer el control de constitucionalidad, como instancia jurídica final de la Nación.

II

LAS FUNCIONES "ESPECIFICAS" **DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA :**

En principio, debe hacerse saber que la modalidad de habilitación del "Consejo de la Magistratura" efectuada por los constituyentes, ha significado la creación de un organismo "no convencional" que no reconoce precedente específico en el derecho comparado o en las constituciones provinciales que han incorporado al instituto⁹.

Debe hacerse notar además, que la situación institucional de nuestra República, en lo que respecta al Poder Judicial de la Nación, difiere substancialmente de los modelos europeos en los que se ha instalado el Consejo de la Magistratura, ya que - diversamente a lo que sucede en Europa - la facultad de nombramiento de Magistrados (salvo el excepcional caso del nombramiento "en comisión") *nunca estuvo a cargo del Ejecutivo*. Por otra parte, nuestro Poder Judicial posee aptitud para preparar su propio presupuesto y desarrollar la gestión de sus recursos, y amplia potestad reglamentaria y de dirección de su propio personal (al menos hasta la consagración de la reforma, con vaciamiento de su rol administrativo). Por ello es probable que la transferencia de facultades al Consejo de la Magistratura, importaría

⁹ Así, solo integran al "Consejo" con jueces: Grecia y Turquía. El modo de integración "mixta" corresponde a los sistemas italiano (preside el Presidente de la Nación y el Fiscal de Corte de Casación, 2/3 de los miembros son elegidos por los jueces, y 1/3 es nombrado por el Parlamento, entre catedráticos de titulares de materias jurídicas y abogados, con 15 años de profesión), francés (Preside el Presidente de la Nación y su "vice" el Ministro de Justicia, 3 integrantes de la Corte de Casación, 3 jueces de otros tribunales, 1 consejero de Estado y 2 personalidades ajenas a la Magistratura) y español (preside el Presidente del Tribunal Supremo de la Nación, los 20 vocales son nombrados por el Rey, 12 entre Magistrados y Jueces, 4 a propuesta del Congreso de Diputados y 4 a propuesta del Senado). En el Derecho Público Provincial, el Chaco lo integra con 2 jueces del Superior Tribunal de Justicia, 2 Diputados, 1 Fiscal de Estado y 2 abogados en el ejercicio de la profesión. Río Negro indica que para nombramiento de Magistrados, lo preside el Gobernador, integrándolo además 2 legisladores y 3 representantes de la circunscripción correspondiente y para remoción, lo preside el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, integrado por 1 Procurador General o Presidente de Cámara o Tribunal del fuero correspondiente, 3 legisladores y 3 representantes de los abogados de la circunscripción correspondiente. Santiago del Estero lo integra con 2 Magistrados (1 del Superior Tribunal de Justicia, otro de Cámara de Apelaciones), 2 Diputados y 2 abogados en el ejercicio de la profesión. San Juan lo integra con 2 abogados, 1 legislador, 1 miembro de la Corte de Justicia y 1 Ministro del Poder Ejecutivo. En el caso de San Luis, lo preside un miembro del Superior Tribunal de Justicia, integrándolo 1 Magistrado o miembro del Ministerio Público por cada circunscripción judicial, 2 Legisladores, 1 abogado por cada circunscripción Judicial y 1 Ministro del Poder Ejecutivo.

en nuestro sistema, *una devaluación del Poder Judicial con perspectiva de desequilibrio institucional*. Es este un caso específico en donde la desconcentración podrá significar, no mejora en el "control" sino una limitante, a quien *debe principalmente controlar*, con unidad de gestión. Quizá si en el ámbito administrativo el "Consejo" tuviese una función complementaria a la de la Corte Suprema, de matiz "consultivo" se podría compatibilizar la deseada "desconcentración" con la necesidad de Unidad en el órgano controlante. Pero la propia Constitución ofrece directrices precisas que fijan sus atribuciones en modo "no consultivo", lo que dificulta una propuesta como la sugerida.

Así, las dos funciones fundamentales que la Constitución le ha asignado, son la de selección de Magistrados judiciales y la administración del Poder Judicial, para lo que la propia Constitución le ha asignado las siguientes atribuciones, contenidas en el art. 114 :

- * Seleccionar, mediante concursos públicos, los postulantes a las magistraturas inferiores.

- * Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

- * Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

- * Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados

- * Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso, ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

- * Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia

III

ACERCA DEL MARCO SOCIOLÓGICO **DE LA INSERCIÓN DEL NUEVO INSTITUTO** ***(hacia la ansiada democratización del Poder Judicial)***

Creemos necesario enfatizar que es importante evaluar aquí, ciertas circunstancias que la sociedad argentina debe internalizar y desarrollar a fin de ofrecer bases institucionales sólidas para la real operatividad de esta nueva figura constitucional

Estimamos, y sin temor a equivocarnos, que es una de las grandes preocupaciones en la América Latina de los tiempos que hoy corren, la alegada escasa garantía jurídica que ofrece el funcionamiento del poder Judicial en general, y respecto al caso específico de la sociedad argentina, la actual integración de su Corte Suprema, en particular, ello en relación específica al debido contralor judicial que han de tener los actos emanados de los restantes poderes de Estado, pues no hemos de desconocer que el control de constitucionalidad en manos de los Magistrados integrantes del poder Judicial, es sin duda alguna, una de las garantías básicas de la libertad en el sistema americano y en el argentino¹⁰

Reconocemos que los intentos de la reforma constitucional en el punto, han transitado dos aristas bien delineadas en el reciente acto constituyente argentino de 1994 :

* La primera de ellas, es restar burocratización administrativa al Poder Judicial, para que los jueces puedan dedicarse plenamente al primordial deber de juzgar.

* La segunda, intentar promover un procedimiento de designación de jueces de instancias inferiores a la Corte Suprema, que tienda a eliminar la injerencia del poder Político en el Poder Judicial.

De ello se sigue que se ha intentado la inserción en un sistema como el argentino, con distribución de potestades gubernativas, en el que el control de constitucionalidad resta en manos de los jueces¹¹, un instituto como el Consejo de la Magistratura, con la derivación de atribuciones ya analizadas, que de alguna manera *desconcentra las potestades* del órgano que goza de mayor debilidad relativa en el concierto constitucional argentino.

Mención aparte conlleva el modo en que la Constitución ha decidido que se ponga en funcionamiento esta importante institución. Creemos, con SPOTA, que el constituyente ha delegado sus atribuciones en exceso [no aceptable] y con evidente perjuicio para la eficacia de la propia institución, pues son ahora los poderes políticos constituidos los que deberán culminar la tarea que el reformador dejó pendiente, en un marco de vaivén político pendular y erosión institucional que se contrapone con la seguridad jurídica que debió haber asegurado la propia Constitución, indicando - con claridad - las reglas de actuación y conformación del mentado Consejo de la Magistratura.

De todas maneras, la institución ha sido delineada en la texto supremo nacional, y el Congreso de la Nación se encuentra a la fecha trabajando en la Ley que deberá completar la vigencia de un órgano que es fundamental para la integración y funcionamiento del Poder Judicial. El intento pretende solucionar un evidente marco de erosión constitucional, aggiornando la administración de justicia, en su estructura burocrática y en su accionar.

Aún así, es nuestro sentir que nada de lo propuesto prosperará como metodología de adecuación del Estado Constitucional al fin del milenio, tal lo requiere la sociedad, si no atendemos prioritariamente, un mayor problema aún

¹⁰ Aclara Alberto SPOTA respecto del punto, en su "El Consejo de la Magistratura" (Presentación del jurista a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas), pag.23, que "Ello se dá sobre la base de efectivamente institucionalizar como poder constituido, al acto de juzgar y a toda su mecánica operativa para llegar a la decisión por sentencia, y a quien juzga. Ello sin posibles interferencias al ejercicio del controlar y del juzgar, por parte de los demás poderes constituidos y de los poderes de hecho.

¹¹ Aunque no exclusivamente en ellos. Véase por caso, el instituto del "veto presidencial" que puede ser meritudo con fundamento en consideraciones de control de constitucionalidad

irresuelto, que es el de intentar consolidar un Poder Judicial que asuma su rol de poder político independiente, y por sobre todo lo antes dicho, destacar el corte vertical y autoritario que el propio Poder Moderador ejerce en nuestra sociedad, desde las instancias revisoras, y hacia las denominadas inferiores, para imponer la fuerza de las decisiones.

Tal afirmación define nuestro sentir coherente con la corriente de pensamiento que sostiene¹² un hecho incontrastable de la realidad, consistente en que en los últimos años se ha producido un desplazamiento de la temática del Poder Judicial hacia el centro de los debates políticos argentinos y latinoamericanos, enfatizándose la necesidad de "renovar" las estructuras judiciales.

Supuesto lo anterior como real, no es tampoco menos cierto, la *poco clara definición del sentido que pretende tomar tal reforma*. Estamos convencidos de que -como indica ZAFFARONI¹³ -el límite entre lo político y lo judicial no puede definirse formalmente en el Estado moderno. La justicia moderna no puede ser *apolítica* en este sentido, y hoy más que nunca debe reconocerse que el Poder Judicial es "gobierno".

La ley que regulará el Consejo de la Magistratura, se torna en consecuencia en una norma de creación de una institución *de gran debilidad*, al ser sumamente permeable a las tensiones y avatares políticos de cada momento histórico.

Por ello es que sugerimos un necesario llamado de atención a la estructura judicial que esta normativa y la propia Constitución pretenden reconducir. Ello así, pues la grave crisis social en que se encuentra inmersa la Latinoamérica del subdesarrollo, se proyecta definitivamente al Poder Judicial ya que en este contexto, uno de los factores más importantes que deben ser puestos en el tapete, es la creciente demanda de protagonismo, dirigida a los judiciales latinoamericanos¹⁴. Desde allí se advierte que la ampliación de las estructuras judiciales no se ha compatibilizado con los cambios cualitativos que las *conflictividades del fin del milenio* han presentado a la sociedad latinoamericana.

El dilema es - a nuestro criterio - de qué modo se puede insertar en la sociedad democrática que se pretende recrear en la argentina de hoy, a un Poder Judicial que necesariamente arrastra las falencias de la sociedad que lo genera.

Por ello, sostenemos que ningún sistema de designación y/o indicación del modo de actuación del Poder Judicial, podría modificar "per se" la realidad social que intenta replantear. Creemos aquí, que pese al gran ámbito de discusión que ha generado el tema de la creación del Consejo de la Magistratura constitucional, ***no se ha intentado aún en la argentina de estos tiempos, ofrecer un serio debate respecto del modelo deseado en referencia a la actuación del Poder Judicial argentino.***

Queremos ser aquí muy claros. Debemos enfatizar que un Poder Judicial a-histórico, aséptico y a-temporal, se corresponde con una imagen devaluada de Juez que no se compadece con la imagen de una América Latina inmersa en un grave

¹² Ver , para cotejo, de ZAFFARONI, Eugenio "Estructuras Judiciales" Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1994 y además , de BERGALLI, Roberto " Una sociología de la justicia latinoamericana" Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 1990

¹³ ZAFFARONI, Eugenio "Op. Cit." pag. 17

¹⁴ Ello se hace patente, a partir de la circunstancia de la incorporación de los denominados "derechos sociales" al contexto constitucional, lo que generó un importante grado de contradicciones regionales, con una necesaria secuela de marginalidad y exclusión [en términos de ZAFFARONI, la disparidad entre discurso jurpídico y planificación económica], lo que genera una evidente *explosión de litigiosidad*

compromiso social que la rodea y la abruma. Y no pretendemos con esto propugnar un Poder Judicial de *color político*, sino de *esencia política*¹⁵

Por ello es que - más allá de propugnar con renovado brío toda la discusión referente a la consagración del mejor Consejo de la Magistratura que la Argentina pueda generar de su seno parlamentario - debemos alertar que ninguna modificación será conducente si no atiende prioritariamente al hecho cierto de que la estructura judicial adolece en sí, de un marcado deterioro institucional y moral que debe ser planteado, analizado y superado. Entre todos y democráticamente.

IV

ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES ***(Verba non debet esse superflua)***

No hemos de caer aquí en ingenuidades. Sabemos que el método de designación de jueces puede admitir que una alianza del Poder Ejecutivo, con el Congreso, generen *la aptitud de licuar a un tribunal ecuánime*. Sabemos también que una vez conseguido el logro de ampliación de Corte Suprema, a fin de incorporar Magistrados "adeptos" al pensamiento del Gobierno, que formen mayoría en sus sentencias, el paso subsiguiente, en una república devaluada es el de disciplinar a todo el Poder Judicial para así generar una burocracia judicial inerme a las pretensiones hegemónicas del gobierno de turno.

Creemos asimismo que es crucial asumir que el *origen de un funcionario, puede darnos la clave de como será su conducta*, ya que no es imposible que los sistemas de lealtades generen en los designados cierta obediencia respecto del designante.

Por ello es que bregamos por la conformación de un Poder Judicial con bases democráticas, que propugnen su real independencia, aunque no asepsia, como ya se dijo antes. En este sentido, es nuestro convencimiento que ella debe asegurarse atendiendo al desarrollo de dos puntos que estimamos básicos al respecto :

I

La independencia de los jueces respecto de otros detentadores del Poder

¹⁵ Así lo interpretó - en su momento, el ex-presidente norteamericano ROOSEVELT, quien precisó el modo en que los jueces deben "ser políticos", sosteniendo que en la formulación coloquial de la palabra, que involucra a partisanos y políticos, el Magistrado no debe profesar esta especie, pero sí en el sentido propio, a partir del que se construye una Nación.

II

La libertad de los Magistrados, frente a cualquier clase de interferencia en su accionar en los estrados judiciales

La Constitución Nacional Argentina, luego de su reforma en 1994, ha intentado una perfectible modalidad de consagración constitucional del Consejo de la Magistratura, que deberá - por imperio del Constituyente - ser culminada en su diseño por el Legislador, sin lesionar en tal instancia, la independencia del Poder Judicial, concepto este último que no debe entenderse en un modo puramente individual, referido a la libertad de cada uno de los jueces para adoptar decisiones, sin interferencias o presiones, sino que compromete necesariamente todas las condiciones funcionales y materiales que posibilitan el normal y decoroso desempeño de la función judicial.

Deben enunciarse aquí asimismo, las dos falencias más graves de la novedosa institución, tal como ha sido consagrada en la Constitución :

La primera, se refiere a **la constitución del cuerpo** ya que el constituyente ha reiterado aquí su criticable definición de crear un órgano sin determinar mayormente su perfil , sin fijar criterios concretos para hacerlo, y delegando al legislador común tan importante cuestión, que era definitivamente, de su competencia.

Por otra parte, el cuerpo poseerá potestades **administrativas, financieras y disciplinarias**, aunque no se le confiere en forma expresa, la importante misión de implementar la escuela y carrera judiciales. Si relacionamos el punto con nuestra ya explicitada aversión a la estructura actual del Poder Judicial, con connotaciones autoritarias y caracterización fuertemente vertical, lo que vemos, nos desalienta.

Mucho ha de trabajarse sobre la democratización del poder Judicial Argentino antes de poder saludar con esperanza a este tipo de creaciones que - según nos parece - quizá hayan apuntado , como bien sostiene el maestro VANOSI, a una idea de reparto, privilegiándola sobre una concepción de afianzamiento de la idoneidad, en esta alicaída sociedad argentina del fin del milenio, que nosotros intentamos parangonar con la Atenas de Pericles, aunque a sabiendas de que el reto nos sitúa cada vez más en los tiempos del Bajo Imperio Romano

Eduardo Pablo Jiménez